Santiago, treinta de abril de dos mil trece.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, por oficio N° 10.634, de 2 de abril de 2013 -ingresado a esta Magistratura el día 5 del mismo mes y año-, la Cámara de Diputados ha remitido copia autenticada del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que renueva y modifica el procedimiento de regularización de ampliaciones de viviendas sociales contemplado en la Ley N° 20.251 (Boletín Nº 7818-14), con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los incisos segundo y tercero del artículo 1° y del número 1) del artículo 2° del proyecto;

SEGUNDO.- Que el Nº 1º del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: "Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;";

TERCERO.- Que, de acuerdo al considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

CUARTO.- Que el artículo 118, inciso quinto, de la Carta Fundamental, dispone:

“Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.”;

QUINTO.- Que el texto del proyecto de ley remitido dispone lo siguiente:

“Artículo 1°.- Los propietarios de viviendas sociales, emplazadas en áreas urbanas o rurales, podrán por una sola vez, dentro del plazo de dos años contado desde la publicación de esta ley, regularizar las ampliaciones de hasta 25 m2 de superficie que hubieren efectuado en dichas viviendas, cumpliendo además con los requisitos que se señalan a continuación:

1) No estar emplazadas en zonas de riesgo o protección, en franjas declaradas de utilidad pública o en bienes nacionales de uso público.

2) A la fecha de la regularización no deben existir reclamaciones escritas pendientes por incumplimiento de normas urbanísticas ingresadas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, ante la Dirección de Obras Municipales o el juzgado de policía local respectivo.

3) Las ampliaciones deben cumplir con las normas de habitabilidad, seguridad, estabilidad y de las instalaciones interiores.

4) El propietario deberá presentar ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, una solicitud de permiso y recepción simultánea, acompañada de los siguientes documentos:

a) Declaración simple del propietario, señalando ser titular del dominio del inmueble y que la ampliación cumple con las

normas de habitabilidad, seguridad, estabilidad e instalaciones interiores.

b) Especificaciones Técnicas resumidas y un plano esquemático que grafique la planta y el perfil de la ampliación, señalando las medidas y superficie a regularizar.

Tratándose de ampliaciones en segundo piso o superior la solicitud deberá ser firmada por un arquitecto, o bien, contar con un informe favorable de inspección de la Dirección de Obras Municipales.

La Dirección de Obras Municipales, dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud, deberá pronunciarse, con el solo mérito de los documentos a que se refiere este artículo y, si procediere, otorgará el correspondiente certificado de regularización.

En lo referido a la aplicación de este artículo, los funcionarios municipales quedarán exentos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sobre responsabilidad funcionaria.

Las regularizaciones que se efectúen de conformidad al presente artículo, estarán exentas de los derechos municipales establecidos en el artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 166 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) Intercálase a continuación del inciso segundo el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“La certificación profesional a que se refiere el inciso anterior no se requerirá cuando la ampliación cuente con un informe favorable de inspección de la Dirección de Obras Municipales.”.

2) Incorpóranse a continuación del actual inciso cuarto, que pasó a ser quinto, los siguientes incisos sexto y séptimo:

“Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable en caso de regularización de otras viviendas o infraestructuras sanitarias en el mismo predio, en cuyo caso el valor de 520 unidades de fomento se aplicará, separadamente, a cada vivienda o infraestructura sanitaria adicional.

Las Municipalidades podrán desarrollar programas de regularización de conjuntos de viviendas sociales conforme al presente artículo, en cuyo caso podrán aprobarse permisos y recepciones colectivas.”.

3) Reemplázase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser octavo, la expresión “inciso primero de este” por la palabra “presente”.”;

SEXTO.- Que las disposiciones contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo 1° y en el número 1) del artículo 2° del proyecto de ley bajo análisis, no son propias de las leyes orgánicas constitucionales previstas en la Carta Fundamental, toda vez que -conforme lo resolvió este Tribunal Constitucional al controlar preventivamente el texto original de la Ley N° 20.251, de 2008, que el proyecto en estudio renueva y modifica- “las facultades que (…) se otorgan a las Direcciones de Obras Municipales, las cuales inciden en los procedimientos de regularización de la situación de los inmuebles o ampliaciones de los mismos a que los preceptos antes mencionados se refieren, se encuentran comprendidas dentro de las funciones genéricas que los artículos 3º, letra e), y 24 de la Ley Nº 18.695 confieren a los municipios y a las unidades encargadas de obras municipales de dichas corporaciones, respectivamente.” (STC Rol N° 1.025-2008-CPR, considerando sexto).

En consecuencia, esta Magistratura no emitirá pronunciamiento -en examen preventivo de constitucionalidad- respecto de las normas del proyecto aludidas en el presente considerando.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 93, inciso primero, Nº 1º, e inciso segundo, y 118, inciso quinto, de la

Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que este Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo 1° y en el número 1) del artículo 2° del proyecto de ley remitido, en razón de que dichos preceptos no son propios de ley orgánica constitucional.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado y señora María Luisa Brahm Barril, quienes estuvieron por declarar que las disposiciones del proyecto sometidas a control de constitucionalidad son propias de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades a que se refiere el inciso quinto del artículo 118 de la Constitución Política, por lo que este Tribunal debió entrar a conocer acerca de su constitucionalidad. Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°. Que la Constitución Política, en su artículo 118, inciso quinto, dispone claramente que “una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades”. Razón por la cual la Ley N° 18.695, precisamente de ese carácter, en el párrafo 2° del Título I distingue nítidamente entre “funciones y atribuciones”, para enseguida enumerar cuáles son esas “funciones”, privativas en el artículo 3° y relacionadas en el artículo 4°, así como las “atribuciones” esenciales a que hace mención el artículo 5°, en su inciso primero. Las que en definitiva se radican en los diferentes órganos integrantes de dichas corporaciones, cuyo es el caso del artículo 24, que especifica los cometidos confiados a la unidad encargada de obras municipales.

Siendo de advertir que, cuando el artículo 5°, ahora en su inciso segundo, incorporado por la Ley N° 18.702 (artículo único, N° 4), previene que “las municipalidades tendrán, además, las atribuciones no esenciales que le confieren las leyes o que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado que sean reguladas por la ley común”, quiere significar que las autoridades comunales pueden ser receptoras de otras potestades o competencias, complementarias pero distintas a las que previamente, el inciso primero del mismo artículo 5°, enumera bajo la denominación de “atribuciones esenciales”. Así aparece del claro tenor literal de la norma copiada, al emplear el adverbio de cantidad “además”, de la historia de la Ley N° 18.702, tanto como de la sentencia Rol N° 54 de este propio Tribunal Constitucional (considerando 6°);

2°. Que las normas del proyecto remitido en esta oportunidad, para su examen preventivo de constitucionalidad, conciernen a una de las “funciones privativas” de las municipalidades, a que alude el artículo 3° de la Ley N° 18.695, consistente en “aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo” (letra e).

Al paso que se relacionan con una de las “atribuciones esenciales” indicadas en el artículo 5° de la citada ley orgánica constitucional, referente a la potestad para “dictar resoluciones obligatorias de carácter particular” (letra d). Ello, toda vez que el proyecto dispone que la respectiva dirección de obras municipales deberá acceder a la solicitud de “permiso y recepción simultánea” y otorgar un certificado de regularización, en las condiciones que señala, actos administrativos -ambos- que caben dentro de las competencias esenciales asignadas por el artículo 24 a esos órganos comunales, en su letra a), N°s 3 y 5, respectivamente;

3°. Que las disposiciones del proyecto examinado no se limitan a desarrollar o especificar un determinado aspecto relativo a la citada función privativa -artículo 3° letra e)- o a las atribuciones esenciales referidas -artículos 5°, letra d), y 24, letra a), N°s 3 y 5-. Tampoco importan una

simple modificación, de índole ordinaria o regular, a las remitidas leyes sobre urbanismo y construcción, hipótesis en las cuales podrían considerarse como propias de ley común.

El caso es que el proyecto convoca a los órganos municipales a ejercer las mencionadas funciones privativas y atribuciones esenciales, pero a propósito de una situación excepcional, transitoria por lo demás, nueva y distinta a las condiciones normales o habituales en que aquellos quehaceres fueron concebidos para desarrollarse. Justamente porque el proyecto tiene por objeto "regularizar" ciertas ampliaciones en viviendas sociales, esto es, "adecuar a derecho una situación de hecho o irregular", según el Diccionario de la Lengua Española.

Por tanto, el proyecto modifica la ley orgánica constitucional de municipalidades, en los términos contemplados por el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, como fue entendido por el propio legislador, desde que amplía los individualizados cometidos comunales, al hacerlos extensivos para tener lugar en circunstancias extraordinarias que van más allá de la previsión ordinaria tenida en cuenta al dictarse la citada Ley N° 18.695. Y, en tal inteligencia, debió controlarse en esta sede, conforme al artículo 93, N° 1, constitucional.

Que, asimismo, los Ministros señor Aróstica y señora Brahm fueron de la opinión de someter a examen el inciso cuarto del artículo 1° del proyecto, que exime a los funcionarios municipales de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que establece: "los funcionarios fiscales y municipales serán civil, criminal y administrativamente responsables de los actos, resoluciones u omisiones ilegales que cometan en la aplicación de esta ley".

Tienen presente para ello que dicho precepto altera el principio básico de responsabilidad consagrado en los artículos 3°, inciso segundo, y 18 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a que se refiere el artículo 38, inciso primero, constitucional.

Que, igualmente, por los motivos antes expresados, estuvieron por revisar la constitucionalidad del nuevo inciso séptimo que se incorpora al artículo 166 de la Ley General Urbanismo y Construcciones, por el artículo 2°, N° 2, del proyecto, que estatuye: “las Municipalidades podrán desarrollar programas de regularización de conjuntos de viviendas sociales conforme al presente artículo, en cuyo caso podrán aprobarse permisos y recepciones colectivas”.

Redactaron la sentencia y su disidencia los Ministros que, respectivamente, las suscriben.

Comuníquese a la Cámara de Diputados, regístrese y archívese.

Rol N° 2442-13-CPR.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, y por sus Ministros señor Hernán Vodanovic Schnake, señora Marisol Peña Torres, señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza y Juan José Romero Guzmán y señora María Luisa Brahm Barril.

Se certifica que el Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake concurrió al acuerdo y fallo, pero no firma por encontrarse con permiso.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.